

RESOLUCIÓN No. 01190

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03733 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 321 del 1999, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1079 de 2015, Decreto 050 de 2018, Resolución 5589 de 2011, Resolución 1223 de 2014, Ley 1755 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03733 de 20 de diciembre de 2019, “**POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO UNICO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, con Código Único de identificación como **Movilizador No. 64**, solicitado por la sociedad **PROSARC S.A. ESP.**, con **NIT. 900.079.188-0**, ubicada en la Carrera 65A No. 4G - 59 del barrio La Pradera de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CRDENAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.783.188**, para los vehículos de placas **TFP 661 y TAL 263**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día el 03 de enero de 2020, al señor **ORLANDO DE JESUS PINILLOS BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.553, en calidad de autorizado por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.783.188** en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCION SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S A ESP - PROSARC S A ESP**, identificada con Nit. **900.079.188-0**.

RESOLUCIÓN No. 01190

Que mediante Radicado No. 2020ER08306 de 15 de enero de 2020, el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.188, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROTECCION SERVICIOS AMBIENTALES RESPEL DE COLOMBIA S A ESP - PROSARC S A ESP.**, identificada con Nit. 900.079.188-0, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución No. 03733 de 20 de diciembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que la sociedad mediante radicado No. 2020ER08306 de 15 de enero de 2020, el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.188, interpuso recurso de reposición dentro del término legal, contra la **Resolución No. 03733 de 20 de diciembre de 2019**, con los siguientes argumentos:

“(…)

***ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ** persona mayor de edad, identificada como aparece después de mi firma en el presente escrito, y obrando en representación de la empresa PROSARC S.A. ESP, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL respetuosamente mediante el presente escrito solicito la corrección de la Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019, en lo siguiente:*

- 1. En la parte I. ANTECEDENTES de la Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019, hace referencia a unas placas que no corresponden a lo solicitado y no pertenecen a nuestros vehículos como son las placas: USC022, TAM279 y WGQ491, las cuales desconocemos a quien pertenece este número de placas.*
- 2. A su vez, en el artículo 1° de la Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019, quedo mal escrito el apellido CÁRDENAS, faltándole una “A”, el cual es pertinente realizar la respectiva corrección.*
- 3. Igualmente, en el artículo 1° de la Resolución No. 3733 del 20 de diciembre de 2019, quedo mal escrito el domicilio de PROSARC S.A. ESP, ya que nuestra empresa cuenta con el domicilio: Calle 120 A No. 7 - 62 Oficina 605 Bogotá D.C.*

Que por ser errores de digitación es necesario que la Secretaria Distrital del Medio Ambiente, realice la respectiva corrección de sus actuaciones administrativas, según como lo estipula el Código Contencioso Administrativo.

“(…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 01190

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 01190**C. Recurso de Reposición**

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) profirió la **Resolución No. 03733 de 20 de diciembre de 2019**, resolvió Otorgar **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, con Código Único de identificación como Movilizador **No. 64**, solicitado por la sociedad **PROSARC S.A. ESP.**, identificada con **NIT. 900.079.188-0**.

RESOLUCIÓN No. 01190

Que en la Resolución de la referencia, esta Subdirección incurrió en un error meramente formal al digitar en el artículo primero de la parte resolutive el apellido del representante legal – CRDENAS- y la dirección Carrera 65A No. 4G - 59 del barrio La Pradera de la Localidad de Puente Aranda; cuando lo que correspondía era **CARDENAS** y la **Calle 120 A No. 7 - 62 Oficina 605 de la ciudad de Bogotá**.

Ahora bien, con relación a que en la parte I. ANTECEDENTES de la Resolución No. 3733 de 20 de diciembre de 2019, se hace referencia a las placas: **USC022, TAM279 y WGQ491**, cuando las que correspondían eran: **TFP 661 y TAL 263**, esta Subdirección, considera que no origina cambios toda vez que en la parte resolutive se Otorga el Registro de Movilización de Aceites usados a las Placas **TFP 661 y TAL 263** siendo estas las correctas.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que esta Secretaría siendo garante del debido proceso, legal y constitucionalmente y con el fin que el usuario cuente con las garantías mínimas, máxime cuando estamos frente a la solicitud de un trámite para otorgar el Registro de Movilización de Aceites Usados y aras de salvaguardar el derecho que le asiste al señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.783.188**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PROTECCION SERVICIOS AMBIENTALES RESPALDO DE COLOMBIA S A ESP - PROSARC S A ESP.**, identificada con Nit. **900.079.188-0**, en la presente actuación administrativa, procederá a aclarar la **Resolución No. 03733 de 20 de diciembre de 2019**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura

RESOLUCIÓN No. 01190

de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, artículo tercero, párrafo 1, se le delegó al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

De conformidad con lo anterior, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de corregir en su **Artículo Primero** la **Resolución No. 03733 de 20 de diciembre de 2019**, "POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO UNICO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, con Código Único de identificación como Movilizador **No. 64**, solicitado por la sociedad **PROTECCION SERVICIOS AMBIENTALES RESPAL DE COLOMBIA S A ESP - PROSARC S A ESP.**, identificada con **NIT. 900.079.188-0**, ubicada en la Calle 120 A No. 7 - 62 Oficina 605 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.783.188**, para

RESOLUCIÓN No. 01190

los vehículos de placas **TFP 661 y TAL 263**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las demás disposiciones de la **Resolución No. 03733 de 20 de diciembre de 2019**, “POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO UNICO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, siguen sin modificación alguna y por consiguiente tienen plenos efectos.

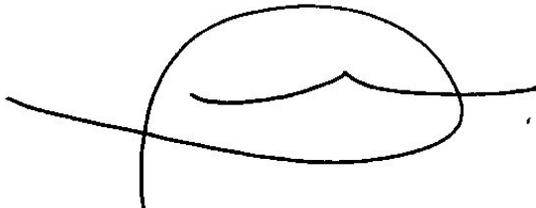
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PROTECCION SERVICIOS AMBIENTALES RESPEL DE COLOMBIA S A ESP - PROSARC S A ESP.**, identificada con Nit. **900.079.188-0**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.783.188**, o quien haga sus veces, en la **Calle 120A No. 7 - 62 Oficina 605** de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-18-2016-1235

Persona Jurídica: PROTECCION SERVICIOS AMBIENTALES RESPEL DE COLOMBIA S A ESP - PROSARC S A ESP.

Proyecto: Dora Pinilla Hernández

Reviso: Carlos Andrés Sepúlveda

Acto Administrativo: Resolución que Resuelve un Recurso de Reposición

Grupo: Hidrocarburos

Elaboró:

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 01190

DORA PINILLA HERNANDEZ	C.C: 51976235	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200202 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/06/2020
Revisó:					
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/06/2020

